

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Partición adicional a sucesión intestada
Causante	WILLY VARGAS GÓMEZ
Interesados	WILLY VARGAS GUTIÉRREZ ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ ÁLVARO VARGAS VILLEGAS VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS LILIANA VARGAS VILLEGAS
Radicado	05697-31-84-001-2023-00076-00
Providencia	Auto # 0515 – Resuelve solicitud

Los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, quienes aseguran que actúan en calidad de hijos legítimos del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), solicitaron la PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA del mencionado causante, demanda que había sido inadmitida a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2023 requiriendo lo siguiente:

“Del estudio de la demanda, se tiene que el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...
12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*
...”

Conforme a lo anterior, se observa que del Registro Civil de Defunción allegado con la demanda, el señor WILLY VARGAS GÓMEZ falleció el día 1° de octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá, D.C., sin embargo, en el escrito de demanda se afirma que el causante tuvo su último domicilio en el Corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), pero de las pruebas aportadas no se puede acreditar lo allí afirmado”.

Dentro del término concedido, no se observó por esta Judicatura que dentro del referido proceso se hubiese allegado la respectiva subsanación requerida, por lo cual se procedió a rechazar la demanda a través de auto de fecha 27 de marzo de 2023.

Ahora bien, el día viernes 31 de marzo de 2023 por medio de correo electrónico, los Doctores LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA y CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, presentan recurso de reposición contra el mencionado auto en el cual expresan que el día 24 de marzo de 2023 allegaron la respectiva subsanación de la demanda, para lo cual aportaron los correspondientes pantallazos, pero que la misma fue dirigida al radicado 05697-31-84-001-2023-00042-00 porque así se indicaba en el auto de fecha 15 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda.

Verificado lo anterior, se tiene que efectivamente en el auto de fecha 15 de marzo de 2023 se indicó como radicado el 05697-31-84-001-2023-00042, cuando lo correcto era el 05697-31-84-**001-2023-00076-00**, lo que obviamente conllevó a que el escrito fuese anexado en donde no correspondía, constatándose en el radicado inicial la incorporación del escrito de subsanación remitido dentro de término el día 24 de marzo de 2023.

Por tanto, procede la reposición del auto de fecha 27 de marzo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se procederá a admitir el proceso de partición adicional a sucesión intestada bajo el radicado 05697-31-84-**001-2023-00076-00**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de reposición hecha por los Doctores LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA y CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, del auto de fecha 27 de marzo de 2023 que rechazó la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. PROCEDER a la admisión de la demanda de partición adicional a sucesión intestada bajo el radicado 05697-31-84-**001-2023-00076-00** presentada por los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, mayores y vecinos del municipio de El Santuario – Antioquia, en calidad de hijos sobrevivientes del causante y debidamente representados por apoderado judicial, quienes solicitan la apertura y radicación del proceso sucesorio intestado (partición adicional) del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ, fallecido el 1° de octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá, D.C., siendo el último domicilio de éste y asiento principal de sus negocios el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) según afirmación hecha por la parte actora y que se entiende bajo la gravedad de juramento según el escrito de subsanación allegado el día 24 de marzo de 2023.

A la demanda se aportó como prueba legal de la calidad invocada por los demandantes, el registro civil de nacimiento y de defunción del causante, así como el registro civil de nacimiento de los aquí interesados y copia de sus documentos de identidad.

Deviene de lo anterior que lo peticionado es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, por tanto se accederá a su apertura y al reconocimiento de los interesados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. De otro lado, como se reúnen los requisitos de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ, fallecido el 1° de octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá, D.C., siendo el último domicilio de éste y asiento principal de sus negocios el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR que se tramite el proceso conforme a lo previsto en los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER como interesados a los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ (C.C. 80.237.910), ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ (C.C. 80.237.951), ÁLVARO VARGAS VILLEGAS (C.C. 79.291.623), VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS (C.C. 80.413.176) y LILIANA VARGAS VILLEGAS (C.C. 39.690.973), en calidad de hijos sobrevivientes del causante WILLY VARGAS GÓMEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: ORDENAR, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso, la notificación personal de esta demanda a los herederos conocidos JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ (en representación de su padre JUAN CARLOS VARGAS VILLEGAS, hijo del causante), ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS, ANDRÉS VARGAS VILLEGAS y FRANCIA VARGAS ZAPATA según se desprende de los anexos de la demanda, cuyas diligencias de notificación serán adelantadas por la parte interesada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De no ser posible la notificación, se procederá con su emplazamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, mediante Edicto de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, Edicto que se publicará EN DÍA DOMINGO en el periódico El Colombiano de la ciudad de Medellín, diario de amplia circulación en la población. Igualmente, será publicado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ADVERTIR que, una vez hechas las notificaciones, así como las publicaciones del emplazamiento en debida forma, se citará para la diligencia de inventario y avalúos.

NOVENO: DISPONER que se informe del inicio de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

DÉCIMO: Previo a decretar la medida cautelar peticionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá el demandante prestar caución por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.790.000.00).

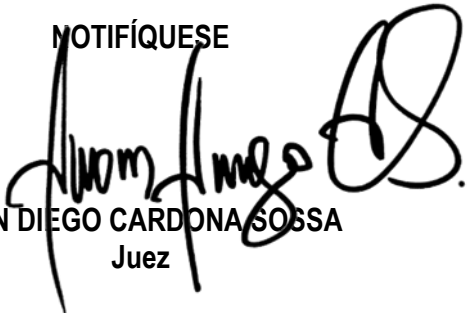
UNDÉCIMO: ORDENAR la notificación de este auto a la Representante del Ministerio Público.

DUODÉCIMO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que se sirva certificar la existencia del CDT No. 13660CDT1001451 a nombre del señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. 1.206.423, e indicar si dicho CDT fue redimido, la fecha de redención, la suma por la cual fue redimido y a quien se efectuó el pago.

DÉCIMO TERCERO: se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a los Doctores LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA y CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, portadores de las T.P. 54.287 y 210.489 del C. S. de la J., e identificados con las C.C. 12.135.643 y 80.409.958, respectivamente, como apoderados judiciales de los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ y ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ el primero, y de los ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR

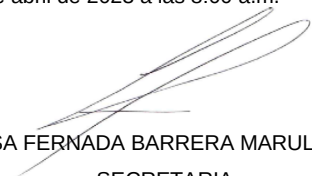
MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS el segundo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 059
fijado el 19 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec384191fdc9383e9577ef4e679c846cd5a816f1c73e17739434e4ef53b6d3c**
Documento generado en 18/04/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>